

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de policía 2023-276530-SEPRO-GUPAE del 05 de octubre se informa que:

"Teniendo en cuenta la actividades de control a la biodiversidad, realizado el día de hoy 05/10/2023, siendo las 11:00 horas, en la vereda El Saladito km-48 autopista Medellín- Bogotá sentido El Santuario — Marinilla, establecimiento de razón social Aserrio El y Ella, jurisdicción del municipio de El Santuario, en el cual fueron capturados por el delito de Aprovechamiento Ilícito De Los Recursos Naturales Renovables (Artículo 328 Ley 599 de 2000), los señores, DARLEY DE JESÚS MONTOYA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1001143488 de Cocorná Ant (...)

quienes se encontraban realizando el descargue de bloques de madera al parecer silvestre y al solicitarle el salvoconducto único para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica que ampare dicha madera manifiestan no tenerlo, motivo por el cual se les solicita suspender dicha actividad y se les informan que están incurriendo en un delito tipificado en el artículo 328 del CP, Aprovechamiento Ilícito De Los Recursos Naturales Renovables. Especies maderables que fueron descargadas en el CAV (centro de atención y valoración) de las instalaciones de la Corporación autónoma regional CORNARE. "(...)

El día 05 de octubre se recibe en el CAV de flora de la Corporación 43 unidades de material forestal en bloque de la especie chingale (*Jacaranda copaia*), con un volumen aproximado de 2,9 m³, incautados por la policía nacional el día 05 de octubre en el Municipio de El Santuario vereda El Saladito en el establecimiento de comercio denominado "El y Ella", al señor DARLEY DE JESUS MONTOYA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.143.488, por encontrarse movilizándolo el material forestal en el vehículo tipo camión de placas TPL156, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización, procedimiento plasmado mediante Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Fauna y flora silvestre N° 0017719 con radicado CE-16194-2023 del 05 de octubre.

En el numeral 4.9 del Acta de en mención, se informa que: "El conductor manifiesta que bajó a llevar adobe y allá mismo recibió la madera por no subir vacío. No

informa sobre el propietario de la madera." Así mismo en el numeral 9. Se deja como observación que: "La madera fue incautada mientras descargaba en el aserrío El y Ella. El vehículo no queda a disposición"

Que mediante informe técnico con radicado IT-06975-2023 del 17 de octubre, funcionarios de la corporación, realizan una valoración del material forestal ingresado al CAV de flora, y en el cual se obtienen los siguientes:

25. OBSERVACIONES: Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
Jacaranda copaia	Chingale	Bueno/Madera Verde	43 unidades 2.9 m³	Celda 12B	SI

Valoración de la importancia de la afectación (I)

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

EA: Estado de amenaza
EE: Especie endémica
EC: Especie CITES
EV: Especie vedada
CV: Categoría veda

La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
EA	Estado de amenaza	Preocupación menor (LC)	1		Chingale: 1
		Casi amenazada (NT)	2		
		Vulnerable (VU)	3		
		Peligro (EN)	4		
		Peligro Crítico (CR)	5		
		No Aplica	0		
EE	Especie endémica	Cuasiendémicas	1		Chingale: 0
		Microendémicas	2		
		No aplica	0		
EC	Especie CITES	Apéndice II	1		Chingale: 0
		Apéndice I	2		
		Apéndice III	3		
		No Aplica	0		
EV	Especie vedada	Regional	1		Chingale: 0
		Nacional	2		
		No Aplica	0		
CV	Categoría veda	En veda	1		Chingale: 0
		Restringida	2		
		Prohibida	3		
		No Aplica	0		

Identificación y ponderación de atributos

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*EA) + (2*EE) + EC + (2*EV) + CV$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	0-9
		Moderado	9-14
		Severo	15-24
		Critico	25-29

Resultado: • Chingale: $I = (3*1)+(2*0)+0+(2*0)+0=3$ Calificación **LEVE**

Registro fotográfico:



Foto 1. Descargue madera

26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada corresponde especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:
 - LEVE
- Es necesario indagar sobre la responsabilidad del Aserío El y ELLA, en razón de que se la madera se estaba descargando en el establecimiento, a pesar de no contar con el respectivo salvoconducto. El Libro de operaciones del establecimiento se encuentra registrado con el expediente 0569711-00079-LO.
- En revisión del libro de operaciones electrónico reporta que el ultimo ingreso de la especie Chingale fue el 13 de septiembre de 2023 con el

salvoconducto 123110403324 en una cantidad de 2 m³, proveniente de San Francisco. Por lo cual se evidencia que el Aserrió El y Ella, utiliza esta especie en su actividad comercial.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y se impone Medida Preventiva, de conformidad con los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor DARLEY DE JESUS MONTOYA OSORIO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo **32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio**, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, **el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009** prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, **el artículo 36 ibidem** determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

"Amonestación escrita"

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres"

"Suspensión de obra o actividad".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el oficio de policía N° 2023-276530-SEPRO-GUPAE y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017719 con radicado CE-16194-2023 del 05 de octubre, se evidenció que el día 05 de octubre en la vereda El Saladito del Municipio de El Santuario, el señor DARLEY DE JESUS MONTOYA OSORIO, se encontraba movilizandando 43 unidades de material forestal en bloque de la especie chingale (*Jacaranda copaia*), con un volumen aproximado de 2,9 m³, sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización.

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone que:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que conforme con lo contenido en el oficio de policía N° 2023-276530-SEPRO-GUPAE y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017719 con radicado CE-16194-2023 del 05 de octubre, y el informe técnico IT-06975-2023 del 17 de octubre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, derivado del siguiente supuesto de hecho:

- Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas TPL156, 43 unidades de material forestal en bloque de la especie chingale (*Jacaranda copaia*), con un volumen aproximado de 2,9 m³, hecho evidenciado el día 05 de octubre en la vereda EL

Saladito del Municipio de El Santuario, en el aserrío "El y Ella", sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional de Movilización.

Idoneidad de la Medida Preventiva.

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión preventiva que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, pues se constituye como la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

Es así como la medida preventiva de aprehensión preventivo establecida en el artículo 38 de la ley 1333 donde se encuentra descrita, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental, como lo es el deber de portar el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización que ampare la legalidad del material forestal que está siendo movilizado.

Aunado a lo precedente, dicha medida preventiva permite salvaguardar los riesgos generados con las conductas desplegadas por el titular la actividad, lo que hace que la medida preventiva de aprehensión preventivo hace que las actividades específicas sean las adecuadas, ya que con ésta se persigue impedir la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el ambiente y los recursos naturales.

Criterios para el levantamiento de la medida preventiva

Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, o se logre demostrar el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 05 de octubre de 2023, en la vereda El Saladito del Municipio de El Santuario.

- Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas TPL156, 43 unidades de material forestal transformado en bloque, de la especie chingale (*Jacaranda copaia*), con un volumen aproximado de 2,9 m³, situación evidenciada el día 05 de octubre en la vereda El Saladito del Municipio de El San Santuario, contiguo al aserrío, por la Policía Nacional, sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional que ampare su legalidad, hechos plasmados el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017719 con radicado CE-16194-2023 del 05 de octubre.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor el señor DARLEY DE JESUS MONTOYA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.143.488.

PRUEBAS

- Oficio de policía N° 2023-276530-SEPRO-GUPAE
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017719 con radicado CE-16194-2023 del 05 de octubre.
- Informe técnico de valoración de las especies con radicado IT-06975-2023 de 13 de octubre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA al señor DARLEY DE JESUS MONTOYA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.143.488, de **APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL**, consistente en 43 unidades de material forestal transformado en bloques de la especie chingale (*Jacaranda copaia*), con un volumen aproximado de 2,9m³, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación Sede Principal en el Municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor DARLEY DE JESUS MONTOYA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DARLEY DE JESÚS MONTOYA OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056973442805

Fecha: 24/10/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez.

Técnico: León M.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.